Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **310578923000009**. - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310578923000009, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (EN FORMATOS ABIERTOS, DIGITALES, MANIPULABLES Y/O EN EXCEL). ESPECÍFICAMENTE, EL NÚMERO DE UNIDADES DE TRANSPORTE PARA EL TRASLADO DE BASURA, EL NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN EN ESTE SERVICIO, LOS HORARIOS Y DÍAS DE RECOLECCIÓN DE BASURA POR COMISARÍAS.***
> ***SE SOLICITA TAMBIÉN CONOCER SÍ EXISTE ALGUNA PLANEACIÓN SOBRE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.".***

SEGUNDO. En fecha cuatro de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE NULA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, TODO DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 310578923000009".***

TERCERO. Por auto de fecha ocho de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578923000009, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintidós de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número y fecha y constancia adjunta, a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310578923000009, realizada a la Unidad de Transparencia de el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en conocer: "**1.** *Información sobre el servicio de recolección de basura en el municipio de Maxcanú, Yucatán de la actual administración municipal (en formatos abiertos, digitales, manipulables y/o en excel). Específicamente, el número de unidades de transporte para el traslado de basura, el número de personas que laboran en este servicio, los horarios y días de recolección de basura por comisarías,* y **2.** *Conocer sí existe alguna planeación sobre educación ambiental para las personas pertenecientes al municipio.*".

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310578923000009; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, y que le fuera notificada por el correo electrónico que proporcionare, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

30/05/2023 12:13:35 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE MAXCANÚ			
LOCALIDAD	UNIDAD DE TRANSPORTE	NUMERO DE PERSONAS QUE LABORAN EN ESTE SERVICIO	HORARIO
MAXCANU	EL VEHICULO ES PRESTADO	9	06:00 AM -12: PM Y 16:00 PM - 18:00 PM
KOCHOL	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
CHUNCHUCMIL	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
KANACHEN	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
SANTO DOMINGO	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
GRANADA	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
CHACTUN	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
CHAN CHOCHOLA	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
SANTA ROSA	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
SANTA CRUZ	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
COAHUILA	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
SAN RAFAEL	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
PARAISO	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
SAN FERNANDO	EL H. AYUNTAMIENTO NO REALIZA ESTE SERVICIO		
* NOTA: EN EL H. AYUNTAMIENTO NO EXISTE PLANEACION SOBRE LA EDUCACION AMBIENTAL, YA QUE LA MAYORIA DE LAS COMISARIAS SE RIGE POR USOS Y COSTUMBRES			

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> *"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA*
> *REGISTRO: 168387*
> *INSTANCIA: SEGUNDA SALA*
> *TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA*
> *FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*
> *TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008*
> *MATERIA(S): ADMINISTRATIVA*
> *TESIS: 2A./J. 186/2008*
> *PÁGINA: 242*
> *APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*
> *DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.*
>
> *CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.*
> *TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."*

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el

presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, el día **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, puso a disposición del ciudadano en la modalidad de entrega peticionada, a saber: "*Entrega a través del Portal*", la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578923000009, e hizo entrega de la misma, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Empero, no se advierte que la autoridad responsable hubiere **notificado** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa en el medio indicado: *"Correo electrónico"*, pues no obra en autos documental alguna que acredite la notificación por el correo electrónico proporcionado.

En consecuencia, si bien, el Sujeto Obligado posterior a la presentación del recurso de revisión que nos atañe, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, lo cierto es, con las gestiones efectuadas **no logra dejar sin materia el presente recurso de revisión, y por ende, no logra cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado**.

QUINTO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca** la conducta **del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310578923000009, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.-Notifique al ciudadano a través del correo electrónico que proporcionare, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578923000009, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310578923000009, por parte del Sujeto Obligado,

de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM